

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Imposición de Servidumbre Especial.

Radicación: 2019-00883-00.

Demandante: EMCALI E.I.C.E ESP.

Demandado: Jaime de Jesús Largo Morales.

1. En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita se nombre curador ad-litem al demandado, luego de haberse agotado la publicación del edicto emplazatorio en prensa y radio al señor JAIME DE JESÚS LARGO MORALES, no obstante, advierte esta instancia que no obra constancia del agotamiento de la presteza ordenada en el numeral 3° del proveído No. 095 del 31 de marzo de 2022, esto es, *“ENVÍESE por correo certificado copia de tal edicto al demandado al lugar que figure en el directorio telefónico de la ciudad de Cali, siempre y cuando, el demandado no habite ni trabaje en el inmueble objeto de la servidumbre. Adviértasele al interesado que en la publicación debe incluirse el nombre de los emplazados, las partes del proceso y su naturaleza, señalando que, en el evento de no comparecer en oportunidad, se designará curador ad litem a quien se le notificará del auto admisorio de la demanda”*.

Por lo que antes de proceder a nombrar curador al demandado, se requerirá al profesional del derecho del extremo activo, para que acredite dicha diligencia.

2. De otro lado, se allegó constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-377201, que se agrega al expediente.

Así las cosas, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI** en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 370-377201.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante para que acredite el cumplimiento de la carga encomendada en el numeral 3° del proveído No. 095 del 31 de marzo de 2022.

Notifíquese,

Firmado electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f9c5a319d8a18121f3f5147605c8adf1f9a5e7d124a45d241a023ca624455f**

Documento generado en 16/05/2023 03:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Referencia: Ejecutivo

Radicación: 2021-00468-00

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Protección Vehicular y Arquitectónica S.A.S. Frederic Chastro y Jonathan Steven Murcia Rodríguez

1. El apoderado judicial de la parte demandada, atendiendo las consideraciones esbozadas en Auto No. 2360 del 26 de septiembre de 2023, arrió al plenario memorial poder otorgado por el señor Jonathan Steven Murcia Rodríguez, conforme las reglas del artículo 5° de la ley 2213 de 2023, remitido desde el correo jhonatanmurcia201802@icloud.com, el día 27 de septiembre de 2022, y contestó la demanda dentro del término legal concedido, esto es, el día 04 de octubre del mismo año.

Así mismo, la parte ejecutante allegó constancia de notificación bajo los apremios de la mentada ley, al correo murca19@hotmail.com, diligencia que tuvo lugar el día 28 de septiembre de 2022.

En este sentido, se precisa que la notificación que surtió efectos es la enviada por la parte demandante bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, que reza "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*", circunstancia que acaeció el día 03 de octubre de 2022.

Bajo esta premisa es lo propio correr traslado de las excepciones de mérito elevadas por la parte demanda, mismas que denominó "*PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, E INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO NO CUMPLIDO*," conforme lo reglado en el artículo 443 del C. General del Proceso.

2. De otro lado, se percata esta instancia que en el numeral 6 del auto indicado, se fijó caución para el levantamiento de la cautela decretada; no obstante, no se allegó la constitución de la póliza dentro del término allí concedido, por lo que procede su rechazo.

3. Finalmente, y como quiera que concurrió el polo pasivo a contestar la demanda el día 04 de octubre de 2023, es lo propio decretar la caución allí solicitada, según lo disciplinado en el artículo 602 del estatuto procesal civil.

Así las cosas, el juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste dentro del proceso el escrito de fecha 04 de octubre de 2022, allegado por la parte pasiva como

Estado No. 66 de 18-05-2023

contestación de la demanda.

SEGUNDO: TÉNGASE por notificado de manera personal al señor **Jonathan Steven Murcia Rodríguez**, a las voces del artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al abogado Seifer Andrés Arce Arbeláez¹, como apoderado de la parte demandada_Jonathan Steven Murcia Rodríguez.

CUARTO: CORRER traslado de las excepciones de mérito propuestas por el polo pasivo, por el término de diez (10) días, para que su contradictor se pronuncie sobre ella. (Art. 443 del C.G. del P).

QUINTO: NEGAR la solicitud de práctica y/o levantamiento de los embargos y secuestros solicitados por la parte interesada, al no cumplirse con la caución ordenada en auto No. 2360 de fecha 26 de septiembre de 2022.

SEXTO: FIJAR caución para evitar la práctica y/o levantamiento de los embargos y secuestros solicitados por la parte interesada, en la suma de \$133.602.000,00 MCTE, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme lo dispone el artículo 602 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

46.

¹ En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44d61090c3d39692ea04eb33b533fb6dd4586020ffdd8a860cf4d26b39231845**

Documento generado en 17/05/2023 11:23:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) mayo de dos mil veintitrés (2023).
Auto

Proceso: Verbal Sumario de Resolución de Contrato.

Radicación: 2021-00620-00

Demandante: Olga Lucía Suarez Prieto

Demandada: Isabella Cruz Copete

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita se surta nuevamente el traslado de la excepción de mérito denominada *“inexistencia de causal de incumplimiento ante la falta de determinación del lote de terreno prometido en venta”* ordenado en proveído de fecha 02 de marzo de 2023, por cuanto no se adjuntó el escrito de contestación en la publicación del estado de data 03 de marzo hogaño, como tampoco se remitió a su correo electrónico.

De modo que, revisadas las presentes diligencias constató el despacho que tal y como lo asevera la peticionaria omitió el despacho en la publicación del escrito que contiene la excepción alegada por el polo pasivo.

Así las cosas, y en aras de salvaguardar el derecho de contradicción y debido proceso, y conforme lo estatuido en el artículo 392 en armonía con el artículo 372 del estatuto procesal civil, se ordenará nuevamente correr el traslado precitado, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1 del auto de fecha 02 de marzo de 2023, esto es, **CORRER TRASLADO** de la excepción propuesta, por el término de tres (3) días, conforme lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 391 ibídem, adjuntando el escrito que la contiene.

SEGUNDO: En firme esta providencia, pase a despacho el presente proceso para proveer lo pertinente.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67e1b927ad6fab4e53d3e00afdf579f656ac64b77b94ee062eda3813057d82a2**

Documento generado en 16/05/2023 03:03:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



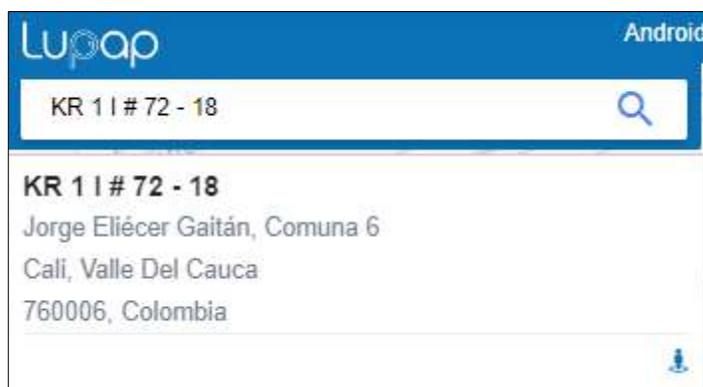
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Pertenencia – Mínima Cuantía
Radicación: 2023-00274-00.
Demandante: Carlos Alberto Zúñiga Sarria y Ángela María Zúñiga Sarria
Demandados: Unión de Vivienda Vallecaucana

Revisada la presente demanda, el Juzgado observa que se trata de una demanda cuya competencia le corresponde a los Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7 de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Cali (V), teniendo en cuenta la ubicación del inmueble a prescribir, esto es, la carrera 1 I No. 72-18, de la comuna 6 de la ciudad de Cali (Valle),



Lo anterior, conforme lo ordena el Acuerdo CSJVR16-148 del 13 de agosto de 2016, proferido por Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 1° reza: *“ARTÍCULO 1° Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20, los Juzgados 4° y 6° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 6 y 7; el Juzgado 5° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 21; el Juzgado 8° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 11; el Juzgado 9° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16; el Juzgado 10° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas [4] y 5; y el Juzgado 11° de pequeñas causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 1.”.*

Modificado parcialmente por el acuerdo No. CSJVAA19-31 de fecha 3 de abril de 2019, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su parte pertinente dispuso: *“ARTÍCULO PRIMERO: -Asignación de comunas: A partir del veintidós (22) de abril de 2019 los **Juzgados 4° y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7.** A partir del veintidós (22) de abril de 2019 el Juzgado 10° de pequeñas Causas de Competencia Múltiple de Cali atenderá la comuna 5.”.*

Se precisa, que los inmuebles relacionados en la demanda ostentan avalúos de mínima cuantía, encontrándose ubicados en la comuna 6.

En consecuencia y conforme a lo indicado en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda **verbal**, por carecer de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: REMITIR a la oficina de Apoyo Judicial -Reparto- la presente demanda ejecutiva, a fin de ser enviada a los Juzgados 4º y 6 de pequeñas causas de Competencia Múltiple de Cali atenderán las comunas 4, 6 y 7, de Cali (Valle).

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

46.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2197ce928ca92e64539bdf2b160a22a16f427adb7f1e94c76db705f3290224**

Documento generado en 16/05/2023 03:31:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado (Mínima Cuantía)

Radicación: 2023-00299-00

Demandante: AG Grupo Inmobiliario S.A.S.

Demandado: Marcelino Correa Salazar

Estudiada la presente demanda se observan las siguientes falencias que la hacen inadmisibile, a saber:

1. Omite el demandante determinar en los hechos de la demanda las características **generales y específicas** del bien del que se pretende la restitución de tenencia. Inciso 3 del Art.83 ibidem.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. MAURICIO BERON VALLEJO¹, conforme el poder otorgado.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

Firmado Por:
Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d31001785c24652c1fcb14074c3e3b715d9ae445855070e42024b0a72bb17c**

Documento generado en 16/05/2023 03:31:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>